

AUTO N. 04022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a solicitud radica por el señor **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ H**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.946, por medio del **Radicado No. 2022ER108227 del 09 de mayo de 2022**, en el cual manifiesto que se viene presentados olores de plástico y presencia de manchas negras, producto de los COV en el área, carrera 26 No. 28-23 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER108227 del 09 de mayo de 2022**, realizó visita técnica el día **24 de mayo de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 26C No. 28 – 23 Sur del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, de propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; en sus procesos de separación, lavado y extrusión de plástico no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12898 del 26 de octubre de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE276531 del 26 de octubre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, ubicado en la Carrera 26C No. 28 – 23 Sur del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, la cual contaba con un término Treinta (30) días calendario para:

1. *Como mecanismo de control se debe confinar el área de separación, lavado y extrusión de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que, en atención a solicitud radica por el señor **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ H**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.946, por medio del **Radicado No. 2023ER38268 del 22 de febrero de 2023**, manifestó que se viene presentando olores de plástico, ruido y presencia de manchas negras, producto de los COV en el área, a la fecha se tiene un proceso el cual se tiene el Radicado número Forest 2022ER208903, del cual se le hizo visita y se tiene concepto técnico sin tener claro lo establecido en dicho documento, a la fecha de esta nueva PQRS se continua con el olor ofensivo, el ruido hasta altas horas de la noche y las manchas en las paredes de mi casa producto de la generación de los COV.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **06 de marzo de 2023**, en virtud del **Radicado No. 2023ER38268 del 22 de febrero de 2023**, para verificar el cumplimiento **Requerimiento No. 2022EE276531 del 26 de octubre de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 26C No. 28 – 23 Sur del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, de propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, en el cual se evidenció que en su proceso de extrusión de plástico, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el **Requerimiento No. 2022EE276531 del 26 de octubre de 2022**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05299 del 17 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, se encuentra registrada con la

matricula mercantil No. 3039862 del 22 de noviembre de 2018, actualmente activa, con fecha de renovación el 30 de marzo de 2019, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 26C No. 28 – 23 Sur de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6012023574 – 3135440460 – 3143388555 y con correo electrónico johannaig01@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, registrado con la matricula mercantil No. 1781558 del 06 de marzo de 2008, actualmente activa, con ultima renovación el 30 de marzo de 2019, con dirección comercial en la Carrera 26C No. 28 – 23 Sur de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 3143388555 y con correo electrónico johannaig01@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1963**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **24 de mayo de 2022 y 06 de marzo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 12898 del 26 de octubre de 2022 y 05299 del 17 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 12898 del 26 de octubre de 2022:**

“(…)

CONCEPTO TECNICO No. 12898 FECHA 26-10-2022

ASUNTO:	Control Radicado No. 2022ER108227 del 2022/05/09
FECHA DE LA VISITA:	24/05/2022
RAZON SOCIAL:	CECILIA DUQUE MORA
NOMBRE COMERCIAL:	SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO) *
MATRICULA MERCANTIL:	1781558 del 06 de marzo de 2008 (Renovada 30/03/2019) **
REPRESENTANTE LEGAL:	CECILIA DUQUE MORA
C.C. (o C.E):	39712023
TELÉFONO:	3112972272
CORREO ELÉCTRICO:	Gonzalezjohanna050@gmail.com
NIT	39712023
CIU:	4520 – Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
EXPEDIENTE:	No posee expedientes de emisiones atmosféricas
DIRECCION ACTUAL:	Carrera 26 C No. 28 – 23 Sur
CHIP CATASTRAL:	AAA0013TLOE
BARRIO:	Libertador ***
LOCALIDAD:	Rafael Uribe Uribe
UPZ:	39 – Quiroga

* En el establecimiento se llevan a cabo actividades de reciclaje de plástico, no obstante, durante la visita se presentó la matricula mercantil de **SERVI AUTOS PECAS** ya que cuentan con esa documentación.

** Información actualizada a partir del aplicativo RUES.

*** Se hace corrección del barrio en el CT de acuerdo a la información obtenida en SINUPOT.

(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 26 C No. 28 – 23 Sur del barrio Libertador, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el siguiente análisis de la información remitida:

Mediante radicado No. 2022ER108227 del 09/05/2022 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado "**EMPRESA EMPACADORA DE PLÁSTICO**" ubicado en la dirección **Carrera 26 No. 28-23 sur** debido a que "*se viene presentados olores de plástico y presencia de manchas negras, productos de los COV en el área*".

(....)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 24 de mayo de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 26 C No. 28 – 23 Sur, donde opera el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA**. Durante el recorrido se logró obtener la siguiente información:

Actividad Industrial	Lavado y recuperación de plástico		
Horario (lunes a viernes)	6:00 am – 4:00 pm	Horario (sábados)	6:00 am – 12:00 pm
		Horario (domingos y festivos)	No opera
Número de Empleados	3	Número de turnos	1
Producción diaria	200 kg		
Producción mensual	No reporta		
Materias Primas	Plástico de baja densidad (recuperado) - agua – plástico peletizado – pigmentos. *		
Equipos	Lavadora de plástico – extrusora – herramientas manuales.		
Nombre de la persona que atendió la visita	Johanna González Duque	Cargo	Encargada
Tipo de documento de identificación	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	52734192

* Se anexan dos insumos para el proceso de extrusión los cuales son requeridos durante el proceso.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la **CECILIA DUQUE MORA**, se ubica en un predio de dos (2) niveles y un parqueadero, donde la actividad económica es desarrollada en el primer nivel y el parqueadero; el segundo nivel es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial. Es importante aclarar que la documentación presentada durante la visita es de un establecimiento de lavado de automóviles pero que según informa la encargada a partir de este año se lleva a cabo la actividad de lavado y recuperación del plástico.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento desarrolla actividades de reciclaje de plástico; para esto, realiza el proceso de separación y lavado donde se pueden generar emisiones de olores; se evidencia que desarrollan los procesos en el parqueadero por lo que no se encuentra en un área debidamente confinada dado que no cuenta con un techo que cubra la zona, adicionalmente la persona encargada informa que ya no desarrollan el proceso de lavado de plástico reciclado por las quejas de algunos vecinos por el mal olor que se puede generar. No posee dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

También se lleva a cabo el proceso de extrusión del plástico previamente peletizado por otra empresa contratada que recoge y trae el plástico según lo requerido; se observó durante la visita que la extrusora se encuentra en la parte inferior del predio en una zona aparentemente encerrada pero que por la mala instalación del tejado pueden existir emisiones fugitivas de olores y material particulado. La extrusora opera con energía eléctrica y no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, se pueden generar durante el proceso de extrusión, así como tampoco se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza los procesos de separación y lavado de plástico los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	SEPARACIÓN Y LAVADO DEL PLÁSTICO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos de separación y lavado de plástico fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, no da un adecuado manejo a las emisiones generadas durante los procesos de separación y lavado de plástico debido a que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada; por lo que el desarrollo de los procesos y la generación de emisiones pueden incomodar a vecinos y/o transeúntes.

En las instalaciones también se realiza el proceso de extrusión de plástico el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EXTRUSIÓN DE PLÁSTICO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de extrusión fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de extrusión de plástico debido a que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada por la mala instalación del tejado incomodando a vecinos y/o transeúntes con la generación de emisiones de olores y material particulado.

(....)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 por cuanto sus procesos de separación, lavado y extrusión de plástico no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La señora **CECILIA DUQUE MORA**, en calidad de representante legal del establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de separación, lavado y extrusión de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará a lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 05299 del 17 de mayo de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la **CECILIA DUQUE MORA**, se ubica en un predio de dos (2) niveles y un parqueadero, donde la actividad económica de separación y recuperación de plástico (extrusión) es desarrollada en la parte trasera del

primer nivel y el parqueadero; el segundo nivel es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial. Es importante aclarar que la documentación presentada durante la visita es de un establecimiento de lavado de automóviles pero que según informa la encargada a partir de este año se lleva a cabo la actividad de lavado y recuperación del plástico.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Se realiza el proceso de extrusión del plástico previamente aglutinado y peletizado por otra empresa contratada que recoge y trae el plástico según lo requerido; se observó durante la visita que la extrusora se encuentra en la parte trasera del predio en una zona aparentemente encerrada pero que por la mala instalación del tejado pueden existir emisiones fugitivas de olores y material particulado. La extrusora opera con energía eléctrica y tiene una frecuencia de operación entre las 7:00 a.m. a 6:00 p.m. (10 horas/día) de lunes a sábados. No posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones.

No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio, sin embargo, durante la visita no estaban desarrollando los procesos por lo que se pueden presentar, además, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** cuenta con el Requerimiento 2022EE276531 del 26 de octubre del 2022, el cual fue notificado el día 28 de octubre del 2022.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de treinta (30) días calendario:

REQUERIMIENTO No. 2022EE276531 del 26/10/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Como mecanismo de control se debe confinar el área de separación, lavado y extrusión de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	<p>En la visita realizada el 06 de marzo del 2023, se evidenció que el establecimiento SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO) propiedad de la señora CECILIA DUQUE MORA ya no realiza el proceso de lavado, además, se observó que, para el proceso de separación de plástico, éste es limpio por lo que no se generan olores ofensivos.</p> <p>Por otro lado, el proceso de extrusión no fue debidamente confinado, dado que el techo tiene espacios de ventilación y se siguen presentando quejas por los vecinos del material particulado que se presenta en sus casas (2023ER38268); por lo que no garantiza que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>El establecimiento SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO) propiedad de la señora CECILIA DUQUE MORA <u>no dio cumplimiento al</u> Requerimiento No. 2022EE276531 del 26/10/2022.</p>
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	<p>El establecimiento SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO) propiedad de la señora CECILIA DUQUE MORA no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico dado que no realizó las acciones solicitadas.</p>	

(.....)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de extrusión de plástico el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	EXTRUSIÓN DE PLÁSTICO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de extrusión fuera del predio, sin embargo, se pueden presentar ya que durante la visita no se encontraban realizando el proceso.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de extrusión de plástico debido a que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada por la mala instalación del tejado incomodando a vecinos y/o transeúntes con la generación de emisiones fugitivas de olores y material particulado. Así mismo, se deben instalar dispositivos de control de emisiones de material particulado.

(....)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** El establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** El establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de extrusión de plástico no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** propiedad de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE276531 del 26/10/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

- 12.4.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la seora **CECILIA DUQUE MORA** en calidad de representante legal el establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.** Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se realiza el proceso de extrusión de plástico, garantizando que las emisiones fugitivas generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.6.** Instalar dispositivos de control en la extrusora que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones fugitivas de material particulado generadas en el proceso de extrusión de plástico.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.

- 12.6.1.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 12898 del 26 de octubre de 2022** y **05299 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del air”*

“(…) Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I.
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)

- ✓ **Requerimiento No. 2022EE276531 del 26 de octubre de 2022:**

“(…)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora **CECILIA DUQUE MORA** en calidad de propietaria del establecimiento **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)** que en un término de.

Treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de separación, lavado y extrusión de plástico, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(…)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 12898 del 26 de octubre de 2022 y 05299 del 17 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, ubicado en la Carrera 26C No. 28 – 23 Sur del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a la cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE276531 del 26 de octubre de 2022**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; en sus procesos de separación, lavado y extrusión de plástico no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo así con lo establecido en el artículos 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el artículo

17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 y el Requerimiento No. 2022EE276531 del 26 de octubre de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, ubicado en la Carrera 26C No. 28 – 23 Sur del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, ubicado en la Carrera 26C No. 28 – 23 Sur del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad,

con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CECILIA DUQUE MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.023, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS PECAS (RECICLADORA DE PLÁSTICO)**, ubicado en la Carrera 26C No. 28 – 23 Sur del Barrio Libertador de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6012023574 – 3135440460 - 3143388555 y con correo electrónico johannajg01@hotmail.com - gonzalezjohanna05@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 12898 del 26 de octubre de 2022 y 05299 del 17 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

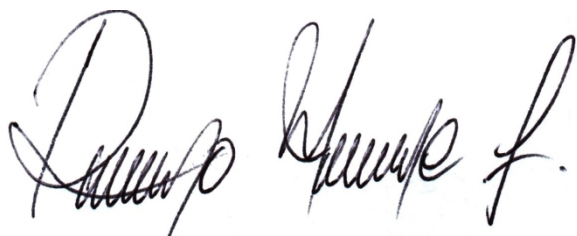
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1963**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-1963